

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 7 de Mayo de 1920)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN.**

Itmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige á este Ministerio manifestando la conveniencia de que sea publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias el Reglamento de Régimen electoral para los Vocales y Suplentes de aquel organismo, aprobado por el Consejo de Direccion y ajustado á lo que determina el Real decreto de 14 de Octubre último, y habiéndose conformado con la propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias el citado Reglamento, para que llegue á conocimiento de las entidades interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid,

28 de Abril de 1920.—P. A., *Wais*.  
—Señor Subsecretario de este Ministerio.

**Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO.**

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de diez y seis Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones patronales, en las condiciones y formas que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente además de sustituir al propietario en casos de urgencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal electivo, cuando quedare vacante por defuncion

ó renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto á las sesiones del Pleno.

**CAPITULO II**

**DE LA CLASIFICACION DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS.**

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.—a) Explotacion de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fabricas metalúrgicas.  
Fabricacion de lingotes, planchas, chapa, fljes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.—(Pequeña metalurgia).

Construcciones metálicas, ele-

mentos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundicion, alcu-bilote ó crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.  
Calderería.  
Maquinaria de vapor, combustion interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos ó á mano, de herrería, cerrajería y ajuste.  
Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados en bronce y otros metales. Estampacion. Galvano-plastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilerería.

Trefilería y cablería metálicas.  
Fabricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa ó industria).

Balanzas-básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilacion y calefaccion.

Tercer grupo.—a) *Industrias textiles.*

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Eucajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y en general toda clase de tejidos.

b) *Industrias del vestido y del tocado.*

Confeccion de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) *Industrias de lujo.*

Orfebrería, Joyería, Bisutería, Quincalla, Juguetería, Relojería.

Cuarto grupo.—a) *Industrias de transportes.*

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente á sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles, Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) *Produccion y transmision de fuerzas físicas.*

(Calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.)

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, ecétera.

Quinto grupo.—*Industrias de la construcción.*

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales y elementos aplicables á obras terrestres ó hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos á estas obras.

b) Alfarería y cerámica, Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, ecétera, vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción ó higiene de los edificios.

d) Moblaje, Ebanistería, Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Ascendurías mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornaría. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.—a) *Agricultura en general*

b) *Ganadería.*

c) *Industrias forestales y agrícolas.*

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corcho-taponesa. Resignación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) *Industrias de la alimentación.*

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carne, pescados, frutas, leche etc). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre. Licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas á bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.—a) *Industrias químicas.*

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal ó animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes; barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinería.

2) *Pólvora y explosivos.*

3) *Caucho, Celuloide y similares.*

Papel y cartulinas; carton, producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) *Industrias eléctricas.*

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía á distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) *Electroquímica.* Pilas acumuladoras, galvanoplastia. Electro metalurgia. Química industrial.

3) *Material de alumbrado eléctrico.*

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones á faros. Navegación. Arte militar, etc.

4) *Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.*

5) *Aplicaciones diversas.*

Electrometría. Radiografía y Microscopia. Relojería. Aplicaciones á ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones á los ferrocarriles, minas y obras públicas; idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza, tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) *Industrias relativas á letras, artes y ciencias*

Tipografía artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro: fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía ó impresiones de todo género: material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluidas en las enumeradas.*

Octavo grupo (comercio).—Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

### CAPITULO III

#### DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales, para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos agrícolas ó á cualquier otra.

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obre-

ras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños á la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrito por el párrafo segundo del artículo 14 del Real Decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho.

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el artículo 5.º tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y á uno voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c), tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación á que aspire.

### CAPITULO IV

#### DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES.

Artículo 12. El Censo electoral social es el registro público

en el que han de constar inscripciones las Asociaciones patronales y las obreras calificados para ejercer el derecho de eleccion de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme á lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formacion, conservacion y renovacion del Censo corresponden al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren á ser incluidas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud ó declaracion escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Asociación.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria ó trabajo.
- e) Fecha de constitucion de la Asociación.
- f) Número de socios de que conste.
- g) Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia ó declaracion habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos, certificacion del Gobierno civil respectivo ó de la Dirección general de Seguridad de Madrid ó del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripcion; una lista de socios y en su defecto, memoria, balance ú otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripcion.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitucion al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá á la inscripcion de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal ú obrera definidos en el artículo siguiente, y que hayan

cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajuste á tales preceptos, motivando la denegacion, la cual se comunicará á la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme á la clasificacion indicada en el artículo 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificacion pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en peticion de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovacion de los cargos electivos con sujecion al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acuda á inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho al efecto de poder tomar parte en la eleccion. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusion ó exclusion de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificacion como las definitivas ó totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su insercion en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente á su publicacion podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusion ó la exclusion en listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Seccion de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripcion se le entregará ó remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar á toda reclamacion relativa á la inscripcion en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamacion contra la inclusion ó la exclusion procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernacion limitándose los motivos de la

misma á la conceptualion de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripcion determinada en el artículo 13 de este Reglamento.

Las raclamaciones en solicitud de inclusion ó contra la negativa de inscripcion, sólo tendrá derecho á formular la propia Sociedad interesada; la de exclusion ó contra la afirmativa de inscripcion únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

## CAPITULO V.

### DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCION.

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernacion hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes á la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, procederán á verificar la eleccion de los Vocales y Suplentes que correspondan á sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la eleccion, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, á los dos Vocales y dos Suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la eleccion de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de Gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la eleccion de Vocales y Suplentes la hará la Junta de Consejo de Administracion de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votacion, se levantará acta en la que se hará constar:

1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.

2.º El día que se haya verificado la eleccion.

3.º El grupo profesional de industria y trabajos á que pertenezca la Sociedad.

4.º El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.

5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la eleccion.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la eleccion, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

## CAPITULO VI.

### DEL ESCRUTINIO GENERAL.

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de eleccion, la Secretaría general del mismo procederá á hacer el escrutinio general, computando á cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la eleccion, los votos que le correspondan según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separacion de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como tambien las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la eleccion.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio á la aprobacion del Consejo de Direccion. A este Consejo corresponderá tambien resolver las protestas formuladas en el momento de la eleccion ó que se formulen en los cinco días siguientes á la misma, y cuando, á juicio de aquel, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á los dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos

en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

## CAPITULO ADICIONAL

### DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar á colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo.

- El Senado, con dos Vocales.
- El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.
- El Instituto Nacional de Previsión, con uno.
- La Real Academia de Medicina, con uno.
- La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.
- La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada una de las ocho entidades que al mismo tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración de sus tareas, para lo cual y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales á que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará á las entidades que tengan derecho á designar

representantes en el Pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las representaciones obreras y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de la citadas representaciones.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1920)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.625.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Fomento.—Higiene pecuaria.

Con fecha 30 de Abril próximo pasado, el señor Presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Mariano Fernandez, vecino de Medina del Campo, para el cargo de Visitador principal de ganadería y Cañadas de esta provincia, en la vacante que existe por dimisión de D. Baldomero Moya.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 7 de Mayo de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Núm. 1.627.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

#### Contribucion Industrial.

##### Presupuesto de 1920-21.

En virtud de la nueva ley de Presupuestos para el corriente año económico, la Dirección general de Contribuciones por Orden circular de 29 de Abril último, ha dispuesto lo siguiente:

«Todas las patentes de contribucion Industrial que se liquiden desde mañana por la Administración de Contribuciones ó las Alcaldías de esa provincia se girarán, en cumplimiento de las leyes, á base de las actuales cuotas con el aumento del cincuenta por ciento de su importe, de manera que el recargo municipal y el premio de cobranza carezcan

también en la proporción del aumento».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y de los industriales á que pueda afectar la disposición descrita, debiendo las Alcaldías participar, con toda urgencia, á esta Oficina haberse enterado de cuanto se dispone.

Valladolid 5 de Mayo de 1920.

—El Administrador de Contribuciones, P. S., Anibal Mazorra.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.600.

### Marzales.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal Jurado de este término con el sueldo de tres pesetas diarias hasta el veintinueve de Septiembre del corriente año.

Los que deseen optar al cargo presentarán sus solicitudes escritas de puño y letra del solicitante en la Secretaría de este Ayuntamiento, extendidas en papel de peseta en el plazo de quince días, pasado el cual se proveerá.

Marzales 3 de Mayo de 1920.

—El Alcalde, Maximiliano de Lama.

Núm. 1.605.

### Padilla de Duero.

Se encuentra de manifiesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de Consumos para el año actual, con el fin de que sea examinado y oír las reclamaciones que se presenten.

Padilla de Duero 2 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Romualdo Carrascal.

### Padilla de Duero.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda local, dotada con novecientas pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes que acrediten reunir las condiciones que exige el Reglamento adicionado por Real orden de 9 de Agosto de 1876 presentarán sus instancias ante esta Alcaldía durante el plazo de diez días.

Padilla de Duero 2 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Romualdo Carrascal.

Núm. 1.619.

## Pedrajas de San Esteban.

Fijadas definitivamente las cuentas de fondos municipales correspondientes al año 1918 y trimestre adicional de 1919, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos prevenidos por el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Pedrajas de San Esteban 5 de Mayo de 1920.—El Alcalde, José Bocos.—D. S. O. El Secretario, Rufino Basas.

Núm. 1.601.

### Piñel de Abajo.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia vacante por término de quince días, el cargo de Guarda municipal del campo de esta villa, dotado con el haber anual de 730 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias documentadas en papel corriente, dentro del plazo anteriormente indicado.

Piñel de Abajo 30 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Jaime Resina.

Núm. 1.607.

### Pollos.

Hallándose confeccionadas las cuentas de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1919-20, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Pollos 3 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Millán Altamirano.—El Secretario, Mariano de María.

Núm. 1.602.

### Tordesillas.

#### EDICTO

Por medio del presente se invita á los propietarios de este término, para que durante todo el mes de Mayo corriente puedan dar cuenta en la Secretaría del Ayuntamiento de las altas y bajas que hayan tenido en sus propiedades durante el año, presentando las relaciones y documentos reglamentarios á fin de tenerlas en cuenta para la formación del Apéndice al amillaramiento que comenzará el día 1.º de Junio próximo.

Tordesillas 4 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Damian Milan y Alonso.